

Antecedentes.: Su presentación de fecha
26.05.2023

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual Ud. consulta a esta Comisión si acaso «[?] un banco constituido y en funcionamiento bajo las leyes de Estados Unidos de América, puede entenderse como un "banco" bajo dichas normas y, por lo tanto, comprendido en la excepción de la necesidad de: (a) solicitar su inscripción en el registro que al efecto lleva la CMF y (b) contar con un objeto exclusivo, en ambos casos para los efectos de prestar servicios de asesoría de inversión en Chile, conforme este término se define en la Ley»

Sobre el particular, informo a Ud. lo siguiente:

1. Tal como Ud. expone en su comunicación, el N°5 del inciso 2° del artículo 5 de la Ley N° 21.521 expresamente faculta, entre otros entes, a «los bancos», para prestar los servicios de asesoría de inversión, sin necesidad de estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, y conforme al marco legal y normativo que les rige en atención a su giro u objeto o a la normativa complementaria que dicte esta Comisión al efecto.

2. Pues bien, este Servicio, de conformidad con su facultad interpretativa establecida en el N°1 del artículo 5° del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, que crea esta Comisión, opina que el sentido de la voz «bancos» utilizado por el precepto legal aludido en el numeral precedente, se refiere a las entidades que, de conformidad a la legislación nacional, han de entenderse como bancos habilitados para ejercer su giro exclusivo en el territorio de Chile.

Ello, toda vez que sólo puede predicarse debidamente el carácter de «banco» respecto de quienes conste que ejercen el giro bancario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 69 de la Ley General de Bancos. Específicamente, la antedicha acreditación se verifica, tanto de los entes que se hallen debidamente constituidos en el país (en el caso de quienes ejerzan lícitamente el giro bancario), como de quienes logre probarse judicialmente que lo ejercen clandestinamente en los hechos (respecto de quienes lleven a cabo ilícitamente la intermediación financiera aludida).

3. Ahora bien, respecto de los bancos constituidos en el exterior, cabe decir que, para que ellos se encuentren amparados por la excepción de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros en caso de que proyectaren prestar los servicios de asesoría de inversión, deberán previamente haber establecido una sucursal en Chile, de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley General de Bancos. Ello, pues, según lo prescrito en el inciso 1° del artículo 34 de la Ley General de

Bancos, «[l]os bancos extranjeros que operen en Chile gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos en general a las mismas leyes y reglamentos, salvo disposición legal en contrario».

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero